

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
Radicado: 50001 41 05 001 **2018 00831 00**
Demandante: YUDY MAYERLY CARRILLO BAQUERO
Demandado: YINA PATRICIA SILVA ROJAS

AUTO

Teniendo en cuenta que la conciliación aprobada en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 500014105001 2018 00831 00, resulta a cargo de la señora **YINA PATRICIA SILVA ROJAS** una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **YINA PATRICIA SILVA ROJAS**, para que pague a la ejecutante **YUDY MAYERLY CARRILLO BAQUERO** las siguientes sumas de dinero:

- **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)** por concepto de la cuota prevista para pago el 15 de enero de 2020.
- **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)** por concepto de la cuota prevista para pago el 14 de febrero de 2020.
- **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)** por concepto de la cuota prevista para pago el 16 de marzo de 2020.
- Por lo intereses legales causados a partir del día siguiente al que hizo exigible cada una de las cuotas adeudadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **YINA PATRICIA SILVA ROJAS**, que cuenta con un término de **CINCO (5) DÍAS** PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN INDICADA en el numeral anterior y **DIEZ (10) DÍAS** PARA PROPONER EXCEPCIONES, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que se contarán en forma concomitante a partir del día siguiente al que se le notifique esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, como de embargo y secuestro de bienes muebles sujetos a registro, hasta tanto, la demandante YUDY MAYERLY CARRILLO BAQUERO y/o su

apoderado judicial, individualicen tanto los bienes objeto de la medida, como las entidades financieras y aseguradoras en las que se pretende el embargo y retención de dineros pertenecientes a la señora YINA PATRICIA SILVA ROJAS, de conformidad con el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los numerales 1 y 10 del artículo 593 del Código general del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del citado Código Procesal del Trabajo.

Cabe resaltar que, según el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo, previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

CUARTO: Sobre las costas de este proceso se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la señora **YINA PATRICIA SILVA ROJAS**, de manera personal, con el trámite previsto el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y agótense las diligencias establecidas en el artículo 29 ibídem, si a ello hubiere lugar.

La **notificación personal** podrá hacerse a través del envío de un mensaje de datos a la dirección física y/o electrónica del demandado, acompañando la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Las respectivas constancias de envío y entrega del mensaje de datos y los archivos adjuntos, deben allegarse al Juzgado.

En las respectivas comunicaciones y/o notificaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para que la parte pasiva tenga conocimiento y si es su deseo comparezca al proceso a ejercer personalmente su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Se advierte a la ejecutante que si transcurridos **SEIS (6) MESES** a partir del auto que libro mandamiento de pago, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, se ordenará el archivo de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Reconocer al estudiante **CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ CÉSPEDES** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480f39ffa98c4bd8509de9acaf1215e4fc1841b58ac1203eb4d2d2623034ef91

Documento generado en 25/11/2021 04:30:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**